



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 13

Audiencia número: 83

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia número 117 del 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por GILDARDO MUÑOZ QUINTERO contra PROMOAMBIENTAL VALLE S.A ESP.

**AUTO NUMERO 480**

RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110, con tarjeta profesional número 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con el poder general aportado de manera virtual

La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.



## ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la llamada en litis LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicita se mantenga la decisión de primera instancia, afirmando que el actor se afilió a la empresa de servicios temporales DINAMICOS como trabajador en misión, siendo esa entidad quien ostentó la calidad de empleador. Que ante la liquidación de esa empresa, se afectó la póliza que la empresa PROAMBIENTAL DEL VALLE S.A. ESP, había adquirido con la compañía de seguros llamada al proceso, habiéndosele cancelado al actor lo adeudado.

La mandataria judicial de la empresa PROAMBIENTAL DEL VALLE S.A. ESP, reitera que con el actor no existió vínculo laboral, porque se trató de un trabajador en misión, siendo el verdadero empleador DINAMICOS. Que sabe que a la terminación del contrato el demandante no tenía incapacidades médicas ni presentaba pérdida de la capacidad laboral, por el contrario, estaba prestando servicios normales; además PROAMBIENTAL no tuvo injerencia alguna al momento de la desvinculación del actor.

El apoderado del actor, solicita se modifique la sentencia de primera instancia y se conceda el reintegro e indemnización prevista por la discapacidad que presenta el demandante y de la que era conocida por el empleador.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

### **SENTENCIA No 79**

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato laboral, a término indefinido, con la sociedad PROMOAMBIENTAL VALLE S.A ESP, que rigió del 31 de octubre de 2011 al 10 de diciembre de 2014, el que terminó sin mediar la debida autorización del Ministerio del Trabajo en razón a las patologías que padecía, y en consecuencia solicita como pretensión principal el reintegro, sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización de la Ley 361 de 1997, subsidiariamente



pide el pago de la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus derechos laborales.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta el actor:

- Que el 31 de octubre de 2011, suscribió contrato con la sociedad DINAMICOS SAS EN LIQUIDACION, para laborar, en misión, al servicio de PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP, como Ayudante de Recolección, en un horario de 6:00 AM a 12 PM, y turnos nocturnos de 6:00 P.M. a 2:00 A.M., percibiendo como salario el mínimo legal.
- Que el 23 de agosto de 2012, en ejecución de sus labores, sufrió un accidente de trabajo que fue reportado cinco días después y que lo incapacitó inicialmente por tres días.
- Que el 15 de septiembre de 2012 fue diagnosticado con artrosis facetarios en L-5, S-1, recibiendo restricciones médicas por tal patología, pese lo cual, el 10 de diciembre de 2014, fue despedido sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo, encontrándose en tratamiento médico y en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Que el 6 de abril de 2015 DINAMICOS S.A. fue liquidada y que, en un caso idéntico al suyo, vía tutela, se ordenó un reintegro a la demandada PROMOAMBIENTAL VALLE SA ESP.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La sociedad demandada, por medio de apoderado judicial da respuesta a la acción, aceptando la relación con el demandante como trabajador en misión en virtud de un contrato civil de prestación de servicios, aceptó el salario percibido y la labor desempeñada, clarificando que no se llevaba a cabo en sus instalaciones sino en los diferente puntos de la ciudad de Cali que le asignaba DINAMICOS S.A.S., aceptó el accidente de trabajo sufrido por el demandante clarificando que desconocía su estado de salud y el proceso médico, sin embargo aceptó la extensión de su vínculo laboral con la finalidad de proteger su salud. Aceptó la terminación del contrato civil con la temporal y señaló que el despido del trabajador fue una decisión unilateral e inconsulta de ésta y manifestó, por último, que el 20 de agosto de 2015 se celebró conciliación ante el Ministerio de Trabajo donde se dispuso el pago de las indemnizaciones de la Ley 361 de 1997 y por despido, emolumentos que fueron asumidos por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en virtud de la póliza



No. AA 038729 vigente del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014. Con estos argumentos se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra.

Propuso en su defensa las excepciones de carencia de acción y de derecho para demandar, falta de legitimación en la causa por la parte pasiva, inexistencia de contrato y nexo laboral, pago de las obligaciones laborales, inexistencia de relación de solidaridad, improcedencia de la acción de reintegro, inexistencia de fuero de salud estabilidad laboral reforzada, buena fe, compensación, cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

Llamo en garantía a la aseguradora en cita al considerar que dada su condición de prestador de un servicio público esencial de recolección de residuos sólidos, barrido y limpieza contrató, en la medida de sus necesidades, el suministro de trabajadores en misión con DINAMICOS SAS en noviembre de 2008, que esta temporal a su vez contrató con la llamada en garantía, la póliza AA 038729 para garantizar el pago de acreencias laborales. Que mediante acta 023 del 6 de abril de 2015 se aprobó la liquidación de DINAMICOS SAS y que con Resolución 000754 el 14 de mayo de 2015 el Ministerio de Trabajo declaró siniestro en favor de los trabajadores en misión de DINAMICOS SAS como beneficiarios de la mentada póliza y el 20 de agosto del mismo año se celebró conciliación ante esa autoridad y se pago al actor la indemnización de la Ley 361 de 1997 y la indemnización por despido. De ahí que, en caso de condena alguna, la llamada en garantía debe asumir el pago.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo atendió el llamamiento aceptando el contrato de seguro suscrito con DINAMICOS SAS, manifestó también que a los trabajadores en misión que se vieron afectados por la liquidación de la asegurada se les canceló lo ordenado por el Ministerio de Trabajo con cargo a la póliza AA 038729, conforme al Decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamentó el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales y que el Grupo de Relaciones Individuales y Colectivas de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo en Resolución 000754 del 14 de mayo de 2015, declaró beneficiarios de la póliza a los trabajadores retirados de DINAMICOS SAS, entre ellos el demandante, a quien el 15 de septiembre de 2015 se le pagó la suma de \$5.819.584 por concepto de indemnización por despido e indemnización de la Ley 361 de 1997. Propuso en su defensa las excepciones de pago total de la obligación,



falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe por parte del actor, límite del valor asegurado, disponibilidad y/o reducción del valor asegurado, innominada y siniestro.

## DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE FUERO DE SALUD O ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA frente a la pretensión de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y COBRO DE LO NO DEBIDO, con relación a la pretensión de despido injusto propuesta por la demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P y NO PROBADO los demás medios exceptivos.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor GILDARDO MUÑOZ QUINTERO y la sociedad PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P. existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 31 de octubre de 2011, respecto del cual obra como mera intermediaria la EMPRESA DE SEVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S. LIQUIDADA, entre el 31 de octubre de 2011 y el 10 de diciembre de 2014.*

*TERCERO: ORDENAR a la sociedad demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P., proceda al REINTEGRO inmediato del señor GILDARDO MUÑOZ QUINTERO, a un cargo de condiciones similares a las cuales tenía al momento de terminación el 10 de diciembre de 2014, y que sea compatible con sus condiciones actuales de salud, atendiendo en todo caso las especiales recomendaciones médicas dadas por los médicos tratantes o especialistas en salud ocupacional, declarándose que no hubo solución de continuidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.*

*CUARTO: Consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sociedad demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al señor GILDARDO MUÑOZ QUINTERO, todos los salarios y todas las prestaciones sociales legales dejadas de percibir, así como el pago de los aportes a la seguridad social integral, autorizando los descuentos a que haya lugar, desde el 10 de diciembre de 2014, fecha del despido hasta su reintegro efectivo a la empresa, sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.*

*QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE COBERTURA EN CASO QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD, para la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.*



*SEXTO: ABSOLVER a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de las pretensiones incoadas en su contra con ocasión del llamamiento en garantía.*

*SEPTIMO ABSOLVER a PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.SP. de las demás pretensiones elevadas por el señor GILDARGO MUÑOZ QUINTERO.*

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial consideró que la vinculación laboral del actor no atendió los parámetros de la Ley 50 de 1990 en lo que atañe a los trabajadores en misión, por cuanto no se allegó a los autos soporte de las órdenes de servicios entre la empresa usuaria y la temporal, así como también que se superó los límites de la temporalidad que la ley permite para dichos trabajadores y que las funciones que desarrollaba el señor Muñoz Quintero eran propias del objeto social de la usuaria, de donde es clara la necesidad de la permanencia de la labor que aquel desplegó. Que el argumento ofrecido por PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP en cuanto a que la relación se mantuvo en el tiempo, por fuera de los términos que la ley prevé, obedeció a razones de solidaridad con el demandante dadas sus condiciones de salud no es de recibo debido a que por su propio arbitrio se subrogó en las obligaciones patronales cuando persistió en la vinculación y reubicó al trabajador en labores acordes a sus restricciones médicas. En cuanto a la situación de salud del promotor de este litigio dijo que se halla demostrado que padece de lumbalgia mecánica y que si bien a la fecha de la desvinculación no se hallaba incapacitado si venía de mucho tiempo atrás con restricciones y recomendaciones médicas, situación que era conocida por la demandada tal como lo hizo saber la testigo Claudia Felisa Tascón y como lo deja ver la petición elevada ante el Ministerio del Trabajo donde se solicita información sobre la actividad desplegada por la temporal para el despido de 21 personas con restricciones médicas, entre ellos el demandante. No accedió a la condena de indemnización de la Ley 361 de 1997 y de indemnización por despido por cuanto la póliza contratada con la llamada en garantía cubrió esos rubros.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del demandante, formula recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria del numeral primero de la sentencia que declara la inexistencia del fuero de salud para efecto de la concesión de la indemnización de



la Ley 361 de 1997, argumentado que conforme al mismo fallo quedo demostrado que el actor fue despedido cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada en razón de sus condiciones de salud y que la demandada conocía de las mismas. Reclama también que fue parte de las pretensiones demandadas la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y la mora ante el impago de las cesantías y que sobre el punto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en caso de encontrarse probado que las empresas de servicios temporales no actuaron conforme a la ley se debe reconocer la sanción por mora en al pago de prestaciones sociales incluida la sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que se evidencia la mala fe.

La demandada por su parte apela la sentencia buscando la revocatoria de la totalidad de las condenas que le fueron impuestas, aumentando que su actuar no puede considerarse ilegal por cuanto la continuidad en el vínculo laboral de demandante obedeció a la intencionalidad de proteger al demandante económica y asistencialmente garantizándole su mínimo vital y el acceso al sistema de salud, situación que reviste buena fe y justifica la extensión de la contratación. Que no se tuvo en cuenta la presunción de confesión de los hechos de la contestación de la demanda que se dieron por ciertos ante la ausencia del demandante. Que no hay lugar a la indemnización de la Ley 361 de 1997 por cuanto su aplicación está dirigida a personas consideradas discapacitadas y debidamente calificadas en grado severo o profundo y que cualquier condena a que haya lugar debe ser cubierta por la llamada en garantía en virtud de la póliza de seguro suscita con DINAMICOS S.A. LIQUIDADA quien era la empleadora del demandante.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Atendiendo los argumentos expuestos en la alzada, procede la sala a desatar los recursos así:

#### Parte demandada:

Dirige su primer reclamo a señalar que la continuidad en el vínculo laboral de demandante obedeció a circunstancias de buena fe dada la intencionalidad de proteger al demandante económica y asistencialmente por lo que su actuar no puede considerarse ilegal.



Para darle solución a la controversia planteada, empecemos por referirnos a la existencia de un contrato de trabajo:

Obra a folio 19 de los autos copia del contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre el señor Gildardo Muñoz Quintero y la empresa de servicios temporales DINAMICOS S.A. Por su parte PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP al dar respuesta a la acción aceptó que el señor Muñoz Quintero desempeñó labores de Ayudante de Recolección a su servicio, como trabajador en misión, en virtud del contrato civil de prestación de servicios que había suscrito con DINAMICOS SAS, por cuanto dada su condición de prestador de un servicio público esencial de recolección de residuos sólidos, barrido y limpieza, debió contratar, en la medida de sus necesidades, mediante oferta mercantil desde noviembre de 2008, el suministro de trabajadores en misión con dicha temporal, habiendo acompañado a folios 142 a 146 del plenario copia de dicha oferta mercantil.

Sobre el punto tenemos que en aras de la flexibilización en materia de contratación laboral, la legislación Colombiana creó la figura de las empresas de servicios temporales, y así instituyó un modo de trabajo a través del cual las empresas privadas y entidades del estado se benefician de la vinculación laboral indirecta de trabajadores que les facilita de forma temporal un tercero cuyo objeto social se limita exclusivamente a enviar a empresas beneficiarias o usuarias, trabajadores propios, denominados trabajadores en misión, a efectos de que transitoriamente colaboren en el desarrollo del objeto social de la usuaria, en ciertos casos específicos y concretos.

El Decreto 4369 de 2006, que regula a las empresas de servicios temporales y la Ley 50 de 1990, señala que los casos en que se puede enviar trabajadores en misión son:

1. Desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias, esto es, aquellas cuya duración no exceda de un mes y se requieran para cubrir necesidades ajenas a la actividad normal del empresario.
2. Reemplazar personal en vacaciones, en incapacidad, en licencia ordinaria y en licencia de maternidad.
3. Atender el incremento de la producción, las ventas, o el transporte.
4. Recolectar cosechas.



De la literalidad de la norma, el carácter transitorio del servicio se desprende del Artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo, que signa que el ejercicio de actividades ocasionales, accidentales o transitorias no puede ser superior a un mes para el caso del numeral 1.

Para el numeral 2, el tiempo durante el cual se podrá vincular trabajadores en misión se encuentra condicionado por 15 días o más según si se trata de un trabajador en reemplazo que ha acumulado varios períodos de vacaciones; en tratándose de incapacidades hasta 540 o 360 días, según el caso si es por riesgo común o laboral; si es por licencia de maternidad será de 18 semanas y por licencia ordinaria por el tiempo que se disponga en el reglamento interno de trabajo de cada empresa, durante el cual se pueden conceder licencias ordinarias a los trabajadores.

Para los numerales 3 y 4 la contratación debe ser de 6 meses, prorrogables por otros 6 meses, sin que exceda de un año.

A su vez el párrafo del Artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 señala que si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, ésta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

Claro es entonces que la contratación de un trabajador en misión cuenta con un límite de tiempo y de causa frente a la labor que desempeña, es decir, no se puede utilizar como pretexto el principio de flexibilidad laboral para permitir que estos trabajadores excedan los límites temporales o cumplan en vía de rotación con funciones diferentes para las que fueron contratados, pues ello implicaría de manera evidente, la vulneración de los derechos y garantías laborales del empleado y la desnaturalización de esta modalidad de contratación, conforme los parámetros legales que les resultan aplicables.

Lo anterior decanta en que cuando se contrata contrariando los expresos señalamientos de la ley ya de forma ilícita o fraudulenta a una empresa de servicio temporales, ora porque no



se cuenta con la autorización del Ministerio del Trabajo, o porque el objeto contractual excedió los límites temporales y específicos de actividad, conforme al numeral 2 del Artículo 35 del CST, la empresa de servicios temporales pasa a comportarse como un intermediario con aspecto de contratista independiente, y empieza a responder de forma solidaria, y la empresa usuaria como actuó bajo la calidad de empleador aparente, responde como obligado principal, esto es, como verdadero patrono.

En el caso que nos ocupa, cuando el demandante es contratado por DINAMICOS SA (fl. 19), el 31 de octubre de 2011, nada se dice sobre las funciones que desarrollaría manos aún si lo era para reemplazar personal, si se trataba de una labor ocasional, o para atender incrementos de producción o de venta de productos.

De otro lado, de acuerdo con el documento de folio 53, se tiene que el contrato que tuvo el actor se desarrolló hasta el 10 de diciembre de 2014, acreditándose así que la demandada desconoció abiertamente la temporalidad del contrato, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, porque estuvo vigente por más de cuatro (4) años, cuando la ley permite que se celebre sólo por 6 meses, prorrogables por un período igual.

La abierta omisión de atender la normatividad citada, ningún actuar que se puede despojar de ilegal, so pretexto de circunstancias de buena fe comporta, ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen el artículo 43 del C.S. del T.

Lo descrito conlleva necesariamente a entender que el cargo ocupado por el demandante era permanente en la sociedad PROMOAMBIENTAL VALLE S.A ESP, adquiriendo así esa entidad la calidad de empleadora y la empresa de servicios temporales la de simple intermediaria y es de ahí donde surge la solidaridad, sin que sea necesarios debatir si la temporal tenía licencia de funcionamiento o no, porque ello escapa a la competencia de nuestra jurisdicción.



En estos claros términos pierde vocación de prosperidad el reclamo de la alzada por lo que habrá de mantenerse la condena de reintegro.

Para el segundo punto que enrostra la apelante, esto es que no se valoró en la sentencia las consecuencias procesales de la confesión ficta que se habían impuesto al demandante, con ocasión de su inasistencia a la diligencia de interrogatorio a instancia de parte para la cual había sido debidamente citado.

Dispone el artículo 205 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral como lo permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que la inasistencia del absolvente a la audiencia en que se practicaría la diligencia de interrogatorio a instancia de parte, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones.

En la audiencia desarrollada dentro del proceso en la que el actor absolvería el interrogatorio de partes, se dejó constancia de su inasistencia, lo que conllevó a que la A quo, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 205 del Código General del Proceso, *“teniendo como indicio grave en su contra los hechos de la contestación de la demanda los que se rotulan como hechos 1,3,4,5,6,7,10,11,13,15,15,17,22 y23 y se tendrán como presuntamente ciertos los mismos que permiten prueba en contrario los hechos contenido en la contestación de la demanda, que se rotulan como hechos 3,8,9,12,14,18,19 y 21”*

La aplicación de esa sanción por parte de la operadora judicial, y en lo que interesa al recurso de apelación, lleva a remitirnos a la contestación de la demanda, teniéndose como indicio grave los hechos que hacen relación a la calidad de trabajador en misión que fue el actor.

Nótese pues que es clara la norma referida cuando señala “hará presumir”, y quiere enfatizar la Sala sobre este punto, en tanto, bien es sabido que la prueba de indicios o presunciones constituye una prueba periférica o indirecta que es la antítesis de la prueba directa y que opera solamente en caso de inexistencia de esta última; es decir, sólo se debe acudir a la prueba indirecta cuando el hecho no tenga demostración eficaz por los demás



medios de prueba. Aquella tiene pues carácter supletorio y, por ello, cuando existen pruebas directas y plenas no procede su aplicación.

En el caso a estudio, conforme se dejó evidenciado, no hay suficiente prueba directa que impida acudir a la prueba presuntiva o indiciaria.

Es oportuno aquí recordar que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más los induzcan a hallar la verdad. Como quedó analizado en líneas anteriores, el actor fue un trabajador de la demandada, que pretendió a través de la figura de la tercerización laboral, desconocer sus derecho, omitiendo la temporalidad que la ley ha creado para contratar trabajadores en misión.

Finalmente, busca el recurso que las condenas que le fueron impuestas sean asumidas por llamada en garantía, en virtud del contrato de seguros suscrito entre aquella y DINAMICOS S.A. LIQUIDADA.

Sobre el punto, tenemos que, si bien el Código de Comercio no define el Contrato de Seguro, sí señala sus características, de ahí que podríamos decir que éste es un contrato consensual, mediante el cual una persona jurídica denominada asegurador, autorizada por la ley, asume los riesgos de otra persona, denominada asegurado, a quien le pagará una prima a cambio de asumir un riesgo. Se tiene como partes de este contrato al asegurador que es una persona jurídica, aseguradora, que asume la cobertura del riesgo de las personas tomadoras del Contrato de Seguro. El tomador que es la persona que contrata el seguro y quien firma la póliza. El asegurado que es la persona, titular del objeto o materia sobre cuyo riesgo recae el contrato de seguro, dicho de otra forma, es la persona sobre quien recae la cobertura del seguro. El Beneficiario que es aquel que tiene derecho a recibir la prestación del asegurador, esto es la persona sobre la que recaen los beneficios de la póliza pactada, por voluntad expresa del tomador.



Tiene como características ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, esto según lo estipulado en el Art. 1036 del Código de Comercio. a- Consensual: Porque para perfeccionarlo se requiere del consentimiento libre de vicios de cualquiera de las partes. b- Bilateral: Toda vez que se generan obligaciones para cada una de las partes. Siendo dos las principales. Por una parte, para la entidad aseguradora, la de pagar la indemnización una vez ocurrido el siniestro, y por otra, por parte del tomador, la de cancelar efectivamente la prima. c- Oneroso: Este contrato tiene por objeto la utilidad para todos sus intervinientes, gravándose cada uno en beneficio del otro, se grava la aseguradora con el siniestro y el tomador con la prima. d- Aleatorio: Debido a que la prestación a cargo del asegurador está sometida a la ocurrencia incierta de un hecho futuro y e- De ejecución sucesiva: Porque las obligaciones se cumplen durante la ejecución del contrato.

Conforme lo descrito y verificada la póliza No. AA 038729, que reposa a folio 428, se evidencia que ninguna titularidad ostenta PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP que le pueda crear derechos en su favor, pues en ella funge como tomador la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DINAMICOS SAS, como asegurados, los trabajadores en misión al servicio del afianzado, como beneficiarios estos últimos y como afianzado la temporal mentada, de ahí que cualquier derecho propio de la naturaleza bilateral de dicho contrato de seguros, surge entre la temporal y sus trabajadores. Razón suficiente para desestimar los argumentos del recurso.

Argumentos de la alzada formulados por la parte actora:

Busca en esencia el mandatario judicial del demandante que se revoque el numeral primero de la sentencia para en su lugar ordenar el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Conforme la literalidad de la norma citada por la parte actora, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.



De acuerdo con el material probatorio, encontramos que dicha indemnización fue cubierta por llamada en garantía cuando el Grupo de Relaciones Individuales y Colectivas de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo en Resolución 000754 del 14 de mayo de 2015, declaró beneficiarios de la póliza a los trabajadores retirados de DINAMICOS SAS, entre ellos el demandante, a quien el 15 de septiembre de 2015 se le pagó la suma de \$5.819.584 por concepto de indemnización por despido e indemnización de la Ley 361 de 1997 (fl. 574)

Claramente señala la norma “una” indemnización, que como ya se dijo fue cubierta por la llamada en garantía, por ello y de acceder a un nuevo pago por idéntico concepto se estaría transgrediendo el principio del non bis in idem, que claramente refiere la prohibición de una doble sanción cuando hay identidad de sujetos, acciones y fundamentos normativos.

Sobre el segundo argumento, en cuanto a la procedencia de las condenas a indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales y mora ante el impago de cesantías, suficiente es con señalar que se accedió a la pretensión principal, esto es el reintegro, sin solución de continuidad, lo que per se, conlleva la exclusión de tales pretensiones en tanto aquella solo operan sobre el supuesto de la terminación del vínculo.

Son las anteriores consideraciones más que suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, previa declaración de no probadas las excepciones de inexistencia de contrato y nexo laboral, pago de las obligaciones laborales, y de inexistencia de fuero de salud estabilidad laboral reforzada y probadas las demás excepciones propuestas por la parte pasiva

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos formulados por las partes en los alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada las excepciones de inexistencia de contrato y nexos laborales, pago de las obligaciones laborales, y de inexistencia de fuero de salud estabilidad laboral reforzada, y probadas las demás excepciones propuestas por la parte pasiva

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 117 del 14 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del promotor del litigio. Fíjese las agencias en derecho en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: GILDARDO MUÑOZ QUINTERO  
APODERADO: YOJANIER GOMEZ MESA  
Correo electrónico: [www.pensionescal.com](mailto:www.pensionescal.com)

DEMANDADO. PROMOAMBIENTAL VALLE S.A ESP  
Correo electrónico: [asisger@promoambientalvalle.com](mailto:asisger@promoambientalvalle.com)  
APODERADA: ANA MARIA GONZALEZ ALVAREZ  
Correo electrónico: [asesjr@gmail.com](mailto:asesjr@gmail.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GILDARDO MUÑOZ QUINTERO  
Vs7. PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP y OTRA.  
RAD:76001-31-05-018-2016-00781-01

LLAMADA EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
COOPERATIVO

Correo electrónico: servicio.cliente@laequidadseguros.coop

APODERADO: JUAN DAVID URIBE RESTREPO

Correo electrónico: David.uribe@laequidadseguros.coop

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**Rad. 018-2016-00781-01**